

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñon á 90 rs. al año, 50 al semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 26 DE MARZO AÑO 58.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Accediendo á lo solicitado por el Consejo de gobierno del Banco de España y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo Real y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 28 de Enero de 1856, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se autoriza al Banco de España para establecer una Caja subalterna en la ciudad de Valencia, bajo la denominacion de *Caja sucursal del Banco de España en Valencia*, conforme á lo que previenen los artículos 3.º y 4.º de la ley citada, y los 54 y 55 de los estatutos de dicho establecimiento aprobados por Mi en 6 de Mayo de 1856.

Art. 2.º Los fondos con que ha de funcionar la sucursal se fijarán por el Consejo de gobierno del Banco de España.

Art. 3.º Las operaciones de la sucursal serán las mismas que las del Banco de España, y se ejecutarán bajo la Direccion de su Consejo de gobierno, con arreglo á las disposiciones contenidas en el título 3.º de los estatutos referidos y en el 5.º del reglamento aprobado en 28 de Julio de 1856.

Art. 4.º La Administracion de la sucursal se compondrá de un Director y ocho Administradores, segun lo propuesto por el Consejo de gobierno del Banco de España y lo prescrito en los artículos 61 y 62 de los citados estatutos.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el definitivo establecimiento de la sucursal, tan pronto como se hayan cumplido todas las prescripciones de la legislacion vigente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado algunos pueblos de la provincia de Zamora se suspenda llevar á cabo lo dispuesto por Real orden de 1.º de Octubre último en cuanto al empadronamiento y marca de los ganados existentes en nuestras fronteras, mientras no recaiga resolucion en el expediente que sobre modificacion de la misma tienen promovido; y considerando que siendo el origen de este las dificultades que se presentan á la ejecucion de aquella soberana disposicion, parece justo, antes de llevarla á efecto, resolver respecto á la justicia de las reclamaciones que ha motivado; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las aduanas de las fronteras aguarden las instrucciones que deberán comunicarse para la ejecucion de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Octubre de 1857.

De Real orden lo digo á

V. I. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La Guardia urbana de esta corte, cuyo objeto es hacer respetar las disposiciones de las Autoridades, mantener el órden público, proteger la seguridad individual y cuidar de la observancia de las leyes dentro del círculo que le está trazado, adolece, en su actual forma, de un defecto que la experiencia va haciendo mas y mas notable cada dia. Cuerpo que debe obrar constantemente en su servicio á las órdenes de la Autoridad civil, pero que se halla organizado militarmente, porque por regla general es preciso que toda fuerza armada numerosa esté sujeta á leyes severas que aseguren la subordinacion, no depende sin embargo bajo este concepto de Jefe alguno superior del ejército que pueda vigilar y dirigir una parte tan esencial y tan íntimamente relacionada con la moral de hombres que son y no pueden dejar de ser soldados. Para asegurar la disciplina, cuidar de la instruccion y atender, en una palabra, á todo lo que hay de militar en un instituto cualquiera, solo pueden ser á propósito militares que por sus estudios especiales y la práctica en su carrera conozcan hasta en sus mas mínimos detalles todo lo relativo á un mecanismo á que son ajenos los que siguen otras profesiones. De la situacion actual nacen gravísimos inconvenientes:

así, por ejemplo, los Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia urbana, al paso que se hallan sujetos á todo el rigor de la Ordenanza del ejército, no gozan de las inmunidades que disfrutan los individuos de este en los actos del servicio, ni alcanzan las ventajas y premios reservados á los que pertenecen á fuerzas de un carácter completamente militar, ni aun pueden obtener ascensos dentro de su mismo cuerpo.

El Real decreto de 29 de Diciembre de 1857 tuvo por objeto remediar los males indicados; pero como en él no se daba al personal del cuerpo la dependencia necesaria, ni al Ministerio de la Guerra la intervencion que reclama la naturaleza del instituto, quedaron en pie las anteriores dificultades. La Guardia civil, que tan alto crédito ha alcanzado en nuestro país; está demostrando las ventajas que ofrece su organizacion y doble dependencia de las Autoridades civil y militar. La urbana de Madrid está llamada á prestar en esta localidad un servicio análogo al que aquella presta en todo el Reino; natural es, pues, deducir que si ambas se establecen en una forma semejante, se alcanzarán resultados iguales.

Fundado en las razones que preceden, y considerando indispensable introducir en la indicada fuerza una reforma que la constituye en realidad en un cuerpo nuevo, por varios conceptos distinto del que hoy existe, el Ministro que suscrib tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1858.—Señora.—A. L. R. P. d. V. M. Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para hacer el servicio interior de seguridad pública en la capital de la Monarquía bajo la dependencia de las Autoridades civiles, se crean un batallon de infantería y dos secciones de caballería con la denominacion de *Guardia Urbana de Madrid*.

Art. 2.º La Guardia Urbana de Madrid dependerá del Ministerio de la Guerra en cuanto á su organizacion, personal, armamento y disciplina. Del Ministerio de la Gobernacion por lo tocante á su servicio, acuartelamiento, material y percibo de haberes. De la Inspeccion de la Guardia civil en lo relativo á su organizacion, administracion y órden interior.

Art. 3.º La Guardia Urbana prestará el servicio que le corresponde á las órdenes del Gobernador de la provincia conforme á su Reglamento, el cual determinará sus relaciones con las demas Autoridades civiles.

Art. 4.º El Inspector de la Guardia civil y el Gobernador de la provincia de Madrid pondrán á los indicados Ministerios los reglamentos para la ejecucion de este decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

EXPOSICION A. S. M.

SEÑORA: Demostrando la experiencia y la ilustracion que predomina en la culta Europa que cuanto mas se desenvuelven los elementos que forman en su conjunto la riqueza de las naciones, mas necesarias le son leyes protectoras que afiancen su tranquilidad y el órden público, la propiedad y la libertad legal, el Gobierno de V. M., atento observador del incremento ascendente que germina en todos los pueblos de la Monarquía, fija su mayor atencion en impulsar y proteger el naciente desarrollo de la prosperidad que el suelo privilegiado de la nacion española es capaz de producir. Para obtener resultados

que conduzcan á este objeto es indispensable proponer á V. M. medidas que faciliten los medios oportunos que poseen los otros países en beneficio de las ciencias, la industria, el comercio y demas auxiliares que forman su riqueza, su poder y la ventura de sus moradores. No es posible que estos bienes se puedan consolidar ni que sean estables en ningun pueblo, si el Gobierno, regulador del movimiento social, no pone diques propios para contener las pasiones desordenadas, y afianza el libre curso de la justicia protectora de la libertad civil y de todos los intereses legítimos.

El Gobierno de V. M. no desconoce ni confunde malamente las oposiciones legales sostenidas dentro de su círculo natural, á las cuales se cree en la obligacion de respetar; pero no omitirá medio dentro de la misma ley, en cuanto su razon y su deseo del acierto lo permitan, para contener y reprimir los excesos que puedan atacar la tranquilidad, la seguridad personal, disminuir la confianza pública y trastornar el órden político del Estado.

Inútiles serán los esfuerzos de la industria, del comercio, de la propiedad y de todas los agentes que reunidos forman el manantial de la riqueza pública, si no se contienen los delitos que violan directa é inmediatamente el órden político y administrativo de la Monarquía.

Con este objeto el Ministro que suscribe, despues de un escrupuloso y prolijo exámen sobre las causas de los males que aquejan á la nacion, se ha penetrado de la indispensable necesidad de reformar, entre otros ramos de la Administracion, el de seguridad y órden público, dándole la organizacion mas adecuada, y centralizándole en el Ministerio de su cargo, de tal modo que todas las provincias de la Monarquía participen, segun su estado especial y sus intereses lo exijan, del impulso pronto y eficaz que reclama la conservacion de la paz pública y la seguridad individual de sus habitantes en sus personas é intereses.

Bajo de los principios expuestos, la seguridad pública está considerada en todas las naciones como primer baharte de los tronos y base del órden social.

En España los partidos, ó los diferentes matices políticos, desean igualmente que la segu-

ridad pública se fije y se ordene arreglada á las luces y necesidades del siglo en que vivimos.

El Gobierno de V. M., abundando en los mismos deseos y principios, procurará que todas sus disposiciones y reglamentos, concernientes á la expresada reforma, constituyan en lo sucesivo el núcleo de un servicio puramente paternal y preventivo para impedir la ejecucion del desórden, sin que sus delegados y agentes puedan abusar impunemente de la autoridad ni de la fuerza que el Gobierno de V. M. les confie, ni considerarla entre sus manos de otra manera que como en reserva, sin ponerla en accion mas que para defender el órden y asegurar el curso regular de la justicia.

El Ministro que expone, animado del mejor deseo por el servicio de V. M. y del bien público, de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1858. SEÑORA. A L. R. P. de V. M. Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el Ministerio de la Gobernacion se organizará una Direccion general de Seguridad y de órden público, compuesta de un Director con el haber y categoría correspondientes á su clase, y de los Oficiales de Secretaría y Auxiliares que se consideren necesarios. Los Oficiales y Auxiliares serán elegidos de entre los actualmente empleados en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Del Gobierno de provincia.

4.ª Direccion. Suministros.

Núm. 146.

Precios que el Consejo provincial en union con el Señor Comisario de Guerra de esta

ciudad han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se bajan durante el actual mes de Marzo.

Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas, un real tres céntimos.

Fanega de cebada, veinte y seis reales.

Arroba de paja, tres reales.

Arroba de aceite, setenta y cuatro reales.

Arroba de leña, un real cincuenta céntimos.

Arroba de carbon, tres reales cincuenta céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real órden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 28 de Marzo de 1858. Joaquín Maximiliano Gibert.

Núm. 147.

OBRAS PÚBLICAS.

Se anuncia la subasta de arriendo del portazgo de la Bañeza situado en la carretera de Madrid á la Coruña para el día 20 de Abril entrante, segun lo dispuesto por la Direccion del ramo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 3 de Febrero último esta Direccion general ha señalado el día 20 de Abril próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de La Bañeza, situada en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad de treinta y dos mil doscientos rs. vn. anuales, en que se ha hecho proposicion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Leon ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842 y la Real órden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año sobre exaccion de granos, cuya observancia,

del como la de cualquier otra disposición general o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el arancel y en la condición quince del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de ocho mil, cuatrocientos cincuenta y dos reales, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados será la del medio diezmo; y la primera de las que se hiciesen para la licitación abierta, si tuviese lugar será también del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellón cada una. Madrid 12 de Marzo de 1858.—El Director general de Obras públicas, Ramon de Esteban.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . .

enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Marzo de 1858 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de La Batiza, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

Y al insertarlo en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicho remate, advirtiendo á los mismos que el precitado dia 20 ha de tener efecto en esta capital y en mi despacho la doble subasta, y que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la secretaría de este Gobierno. Leon 28 de Marzo de 1858. —Joaquín Maximiliano Gilbert.

De los Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Lucillo con la dotación de 1.000 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, en la inteligencia que serán preferidos aquellos, en quienes concurren las cualidades que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 27 de Marzo de 1858. —Joaquín Maximiliano Gilbert.

ANUNCIOS OFICIALES.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Por el presente y en virtud de disposición del Ilmo. Sr. Ministro de la Sección 3.ª se cita, llama y emplaza á D. Manuel Zeilo de Medina, ó sus herederos, Depositario que fué de Anualidades y Vacantes eclesiásticas del Obispado de Astorga en la provincia de Leon, para que en el término de 20 dias, que empezará á contarse á los 10 de publicado este anuncio en el Boletín oficial, se presente en esta Secretaría por sí ó por medio de apoderado, á recoger y contestar el pliego del reparo ocurrido en el examen de las cuentas de los expresados conceptos, correspondientes desde 1.º de Julio de 1828 á fin de Junio de 1824; en la inteligencia que, trascurrido dicho término sin haberse presentado, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 12 de Marzo de 1858. — Osorno.

LOTERIA MODERNA NACIONAL.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 24 de Abril de 1858.

Constará de 18.000 Billetes al precio de 320 rs. distribuyéndose 216.000 pesos en 800 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS (REALES).
1. . . de . . .	50.000.
1. . . de . . .	20.000.
1. . . de . . .	12.000.
1. . . de . . .	6.000.
2. . . de . . .	4.000.
4. . . de . . .	3.000.
6. . . de . . .	2.000.
10. . . de . . .	1.000.
22. . . de . . .	500.
40. . . de . . .	400.
140. . . de . . .	200.
600. . . de . . .	100.
800.	216.000.

Los Billetes estarán divididos en octavos que se repartirán á 40 reales cada uno en las Administraciones de la Rentas desde el dia 11 de Abril.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presente para su cobro. — El Director general, Mariano de Zea.

LOTERIA PRIMITIVA.

El Lunes 19 de Abril se verifica en Madrid la siguiente extracción y se cierra el juego en esta capital el miércoles 14 de dicho mes á las doce de su mañana. — El Administrador, Mariano Garcés.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictamen de la comision sobre la proposición de ley relativa á la concesion de un ferrocarril, que partiendo de San Isidro de Dueñas, termine en los puertos de la Coruña y Vigo.

La comision nombrada para dar dictamen sobre la proposición de ley relativa á la concesion del ferrocarril que partiendo de San Isidro de Dueñas ha de terminar en los puertos de la Coruña y Vigo, de acuerdo con el Gobierno de S. M., tiene el honor de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º El Gobierno adjudicará en subasta pública y con sujecion á la ley general de ferrocarriles la línea de primer orden, que empalmando en Palencia con la de San Isidro de Dueñas á Alar, pase por Leon, entre en Galicia por el puente de Domingo Florez, y en Montforte, ó donde los estudios que se hagan lo aconsejen, se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y de Vigo.

Formará parte de esta línea la que arrancando de ella vaya á terminar en el puerto de Asturias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores.

Art. 2.º La concesion de este ferrocarril consistirá en

el aprovechamiento de los terrenos de su explotación por espacio de noventa y nueve años con sujecion á la tarifa máxima que acompaña.

Art. 3.º La parte de la línea comprendida entre Palencia y la Coruña se dividirá en las secciones siguientes:

- Primera. De Palencia á Leon.
- Segunda. De Leon á Ponferrada.
- Tercera. De Ponferrada á Quiroga.
- Cuarta. De Quiroga á Lugo.
- Quinta. De Lugo á la Coruña.

Art. 4.º Se procederá desde luego á publicar el camino para la adjudicación de las secciones primera, segunda, tercera y quinta, quedando la cuarta para cuando terminados los estudios de la línea de Vigo, se saquen á subasta sus secciones.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se haga el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcacion y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, anunciará la subasta para la adjudicación de la línea, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de ferrocarriles, á cuyo efecto la dividirá en las secciones que aparezcan mas convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para la línea de Asturias, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.º El Estado auxiliará la construcción de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña con una subvencion directa y en metálico, que se aplicará á las diversas secciones, en la proporcion siguiente:

- Primera seccion. 180.000 por kilómetro.
- Segunda seccion. 357.000
- Tercera seccion. 404.000
- Cuarta seccion. 410.000
- Quinta seccion. 360.000

Art. 7.º El Gobierno determinará la parte proporcional de la subvencion con que también deberá auxiliar el Estado la construcción de las líneas de Vigo y de Asturias tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de su explotación, y el interés de los capitales que se inviertan, que deberá ser igual al que ha servido de base para determinar la subvencion asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones de la línea de la Coruña.

Art. 8.º Todas las subastas se verificarán con sujeción á lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvencion total designada para cada seccion:

Art. 9.º Para el abono de la subvencion se dividirá cada seccion en el número de trozos que aparezcan convenientes; y hecho esto, se verificará aquel distribuyéndola en tres partes iguales; la primera se abonará terminada que sea la explicacion de cada trozo; la segunda, luego que se halle sentada la via; y la tercer, al entregarse al tráfico:

Art. 10. La subvencion total será satisfecha directamente por el Estado, á quien reintegrarán las provincias que la línea atraviese la tercera parte de su importe. Este reintegro se irá verificando por anualidades, cuyo efecto inclinará cada provincia como gasto obligatorio en su presupuesto anual lo que le corresponda por lo que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que adopte.

Art. 11. Los cupos de este reintegro entre las provincias se fijarán en proporción de la subvencion que haya de abonarse por la longitud de la línea que se halle comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territoriales, industrial y de consumos:

Art. 12. Para cubrir la cuota de cada provincia las diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos mas directamente interesados, en proporción de su riqueza, por los cupos de las mismas contribuciones:

Art. 13. El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para el otorgamiento de la concesion, marcando los plazos en que deba terminarse la construcción de cada una de las secciones y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año:

Palacio del Congreso 27 de Marzo de 1858.—Cándido Nocedal, presidente.—Modesto Lafuente.—José de la Fuente.—Alejandro Castro.—Estanislao Suárez Inclán.—José Elduayen, secretario.

TARIFA PARA EL CAMINO DE HIERRO DE VALLADOLID Á LA CORUÑA Y VIGO.

PRECIOS.

De viaje.	De transporte.		TOTAL.	
	En rs.	En cént.	En rs.	En cént.

POB. CABEZA Y KILOMETRO.

VIAJEROS.

Carruajes de primera clase.	0	25	0	12	0	30
Idem de segunda.	0	20	0	10	0	30
Idem de tercera.	0	12	0	06	0	18

GANADOS.

Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.	0	28	0	12	0	40
Terneros y cerdos.	0	10	0	05	0	15
Carreteros, ovejas y cabras.	0	05	0	05	0	10

POR TONELADA Y KILOMETRO.

PESCAPO.

Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.	1	15	0	75	1	00
---	---	----	---	----	---	----

MERCADERIAS.

Primera clase. Fundicion amolada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, viñagre, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, generos coloniales y efectos manufacturados.	0	40	0	25	0	65
---	---	----	---	----	---	----

Segunda clase. Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillar, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro y idem en golspagos.	0	30	0	25	0	55
--	---	----	---	----	---	----

Tercera clase. Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arena, leñas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de todas clases para la construcción y conservación de los caminos.	0	25	0	25	0	50
--	---	----	---	----	---	----

OBJETOS DIVERSOS.

Wagon, diligencia ó otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pesa yacio, y máquina locomotora que no arrastra convoy.	0	35	0	30	0	65
--	---	----	---	----	---	----

Todo wagon ó carruaje, cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no ós un peaje al ménos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera yacio. Las máquinas locomotoras pagarán, como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con sus tender.

POR PIEZA Y KILOMETRO.

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.	0	55	0	44	0	99
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.	0	70	0	60	1	30

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y también los de dos; las que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Palacio del Congreso 27 de Marzo de 1858.—Nocedal.—Lafuente.—Castro.—Estanislao Suárez Inclán.—1. de Lafuente.—José Elduayen, secretario.

«Pedimos al Congreso se sirva acordar que se adicione al art. 1.º del proyecto de ley de ferro-carril de San Isidro de Duénas á Vigo y la Coruña la siguiente enmienda:

«Y la que partiendo de Medina del Campo y pasando por la Nava del Rey y Toro, termine en la ciudad de Zamora.

«La subvencion, tarifas y demas condiciones necesarias para la construcción de este ramal serán las mismas que la ley de 11 de Julio de 1856 señala para el ferro-carril del Norte en la seccion de Madrid á Valladolid.»

Palacio del Congreso 27 de Marzo de 1858.—Cándido Moyano.—R. el conde de Patilla.—Pedro Moyano Sánchez.—Ramon Giron.—El Marqués de los Salados.—José de Reina.—Barón de Córtes.